

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de agosto de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gregorio Francis Corporán.

Abogado: Dr. Luis Francis Corporán.

### **TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Francis Corporán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00778213-8, quienes para todos los fines y consecuencias legales hace formal elección de domicilio en el estudio de su abogado apoderado, sito en la calle Luis F. Thomen núm. 3, suite 1-B, Plaza Finaris, segundo nivel, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Francis Corporán, abogado del recurrente, el señor Gregorio Francis Corporán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Luis Francis Corporán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0729113-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0057993-6, abogado del corecurrido, el señor Silvio Olivares Chicón;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-0169476-8 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la corecurrida, la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Juan T. Coronado Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0878918-1, abogado de los corecurridos, la razón social Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Agustín Ventura Morales Del Orbe;

Vista la Resolución núm. 1861-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, mediante la cual se ordena la corrección del dispositivo de la Resolución núm. 3082-2014 dictada el 11 de julio de 2014 por esta Tercera Sala, declarando un no ha lugar a pronunciar el defecto del corecurrido Agustín Ventura Morales Del Orbe, se otorga el defecto de los

corecurridos, los señores Ingeniería 2000, S. A., Teodoro Reyes, Oliver Sebastien Chazalmartin, Wendy A. López Nin, Héctor Ramón Urbaéz Matos, Altagracia Milagros Bretón Martínez, Ricardino Daniel Espinal Chaljub, Eduardo Ernesto Laucer, Carmen Milagros Pérez Pérez, José Patricio Frías, Rocío Veras Taveras, Wendy Eloisa Rosado Abreu, Francisco Esteban Ortega Pichardo, Reina Altagracia e Irma R. Jérez Villar;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados, en relación a las Parcelas núms. 164-LL y 164-Subd.-11, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 10 de diciembre de 2007, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Acoge, parcialmente la instancia depositada en fecha 7 de febrero del 2003, por el Dr. Luis Francis Corporán, actuando en nombre y representación del señor Gregorio Francis Corporán, mediante la cual solicita demanda en nulidad de resolución que ordena Registro de Condominio dentro del ámbito de la Parcela núm. 164-LL y 164-Subd.-11 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; Segundo: Revoca, parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de diciembre del 1997, solo en el aspecto del Registro de los Condominios 2000-III y 2000-IV, por no reposar sobre prueba legal; Tercero: Rechaza, lo planteado por el Dr. Francis Corporán, sobre el aspecto referente al registro de las mejoras construidas dentro de la Parcela núm. 164-LL, del D.C. núm. 4, del D. N., por las razones expuestas; Cuarto: Rechaza, parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Santiago José Marte, actuando en representación del señor Agustín Ventura Morales Del Orbe, por los motivos precedentemente expuestos; Quinto: Rechaza, parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Elba Clase Brito, actuando en representación del señor José Arismendy Clase Brito, por los motivos precedentemente expuestos; Sexto: Rechaza, parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Juan coronado Sánchez, actuando en representación de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, por los motivos precedentemente expuestos; Séptimo: Rechaza, parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, actuando en representación del señor Silvio Olivares, por los motivos precedentemente expuestos; Octavo: Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar todas las Constancias Anotadas referentes a los derechos registrados de los apartamentos de los Condominios 2000-III y 2000-IV, expedidas como consecuencia de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de diciembre del 1997, que por esta decisión queda revocada, exceptuando las Constancias Anotadas expedidas con motivo de la Transferencia a la Compañía Ingeniería, S. A. representada por Teodoro Reyes, por compra realizada a los señores José Liberato Hierro Castillo y Juan de Jesús Álvarez Castillo; b) Inscribir y registrar en copropiedad y en igual proporción, los derechos previamente registrados en las Constancias Anotadas anteriores, de la siguiente manera: Porción de terreno con un área superficial de 635 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 164-Subd.-11 del D. C. 4 del DN: 1) Agustín Ventura Morales Del Orbe, propietario de los aptos. 101-A, 102-A, 201-A, 202-A, 301-A, 302-A, bloque A, Condominio 2000-IV. 2) Félix Antonio Carvajal Castillo y Elis Veras Regalado, propietario del apto. 101-B, bloque B, Condominio 2000-IV. 3) Ingeniería 200, S. A., propietario del apto. 102-B, bloque B, Condominio 2000-IV. 4) Félix Antonio Carvajal Castillo y Elis Veras Regalado, propietarios del apto. 201-B, bloque B, Condominio 2000-IV. 5) Ingeniería 2000, S. A. propietario del apto. 202-B, bloque B, Condominio 2000-IV. 6) Félix Antonio Carvajal Castillo y Elis Vera Regalado, propietarios del apto. 301-B, bloque b, Condominio 2000-IV. 6) Ingeniería 2000, S. A. propietaria del apto. 302-B, bloque B, Condominio 2000-IV. 8) Elsa Maritza Acosta Piantini, propietaria del apto. 101-C, bloque C, Condominio 2000-IV. 9) Héctor Ramón Urbáez Matos y Altagracia Milagros Bretón Martínez, propietarios del apto. 102-C, bloque C, Condominio 2000-IV. 10) Ricardino Daniel Espinal Chalub y Yokasta Margarita Álvarez Sención, propietarios del apto. 201-C, bloque C, Condominio 2000-IV. 11) Eduardo Ernesto Laucer y Carmen Milagros Pérez Pérez, propietarios del apto. 202-C, bloque C, Condominio

2000-IV. 12) Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, representada por Emilio Lulo Gitte, propietaria del apto. 301-C, bloque, Condominio 2000-IV. 13) Wendy Eloisa Rosado Abreu y Francisco Esteban Ortega Pichardo, propietarios del apto. 302-C, bloque-C, Condominio 2000-IV; Haciéndose constar las cargas y gravámenes que cada uno posea al momento de la ejecución de esta sentencia, haciéndose la salvedad que los derechos registrados proporcionalmente de los adquirentes que no posean cargas deben permanecer libres de las mismas; C) Inscribir y registrar en copropiedad y en igual proporción, los derechos previamente registrados en las constancias anotadas anteriores, de la siguiente manera: Porción de terreno con un área superficial de 800 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 164-Subd-11 del D. C. 4 D. N. 1) Arelis Margarita Paniagua Montilla, propietaria del apto. 101-A, bloque A, Condominio 2000-III. 2) Evelyn de la Altagracia Campusano Michel y Luis Emilio Ricart Morales, propietarios del apto. 102-A, bloque A, Condominio 2000-III. 3) Miguel Eduardo Santiago Báez Bonilla y Alba Nerys Lorenzo Samboy, propietarios del apto. 201-A, bloque A. Condominio 2000-III. 4) Víctor César Rosario Rodríguez y Zoila Coralia Méndez Marchena, propietarios del apto. 202-A, bloque A, Condominio 2000-III. 5) Juana Inés Ferreira Rodríguez, propietaria del apto. 301-A, bloque A, Condominio 2000-III. 6) Carlos Manuel De los Santos Pérez, propietaria del apto. 302-A, bloque A, Condominio 2000-III. 7) Flavia Jacqueline Espinosa Paniagua, propietaria del apto. 001-B, bloque B, Condominio 2000-III. 8) Patrick George Mcdowell, propietario del apto. 101-B, Condominio 2000-III. 9) Julio Martínez Pozo y Luz Mery Ruíz Méndez, propietarios del apto. 102-B, bloque B, Condominio 2000-III. 10) Karina Mota Báez, propietaria del apto. 201-B, bloque B, Condominio 2000-III. 11) José Francisco Rivera Santana y Patria Argentina Guerrero De León de Rivera, propietarios del apto. 202-B, bloque B, Condominio 2000-III. 12) José Arismendy Clase Brito, propietario del apto. 301-B, bloque B, Condominio 2000-III. 13) Manuel Emilio Serrano Montero, propietario del apto. 302-B, bloque B, Condominio 2000-III. Haciendo constar las cargas y gravámenes que cada uno posea al momento de la ejecución de esta sentencia, haciéndose la salvedad que los derechos registrados proporcionalmente de los adquirente que no posean cargas deben permanecer libres de las mismas. Comuníquese: al Registrador de Títulos de Distrito Nacional y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta sentencia, de fechas 31 de marzo de 2008, 22 de abril de 2008 y 24 de abril de 2008, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 2008, por el señor Gregorio Francis Corporán, a través de su abogado el Dr. Luis Francis Corporán; Segundo: Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril de 2008, por el señor Silvio Olivares Chicón, por intermedio de su abogado, Dr. Carlos Tomás Sención Méndez; Tercero: Acoge, en cuanto la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril de 2008, por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; Cuarto: Rechaza, las conclusiones incidentales presentadas por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, tendentes a obtener la inadmisibilidad del recurso de apelación del señor Gregorio Francis Corporán; Quinto: Rechaza, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones, pedimentos y reclamaciones de la parte recurrente, Gregorio Francis Corporán; Sexto: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 2008; por el señor Gregorio Francis Corporán, a través de su abogado el Dr. Luis Francis Corporán; Séptimo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril de 2008, por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; Octavo: Declara, inadmisibles por los motivos indicados en esta sentencia los recursos de apelación interpuestos: a.- En fecha 28 de abril de 2008, los señores Héctor Ramón Urbaéz Matos y Altagracia Milagros Bretón Martínez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Altagracia Marrero Novas; y b.- En fecha 24 de julio de 2008, la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, actuando a nombre y representación del señor José Arismendy Clase Brito; Noveno: Declara, regular en cuanto la forma, y acoge en cuanto fondo la intervención voluntaria hecha por los señores Manuel Emilio Serrano Montero, Julio Martínez Pozo, Luz Mery Ruiz Méndez, José Francisco Rivera Santana, Patria Argentina Guerrero De León Rivera, Karina Mota Báez, Flavia Jacqueline Espinosa Paniagua, Carlos Manuel De los Santos Pérez, Víctor César Rosario Rodríguez, Zoila Santos Pérez, Víctor César Rosario Rodríguez, Zoila Caralia Méndez Marchena, Eduardo Santiago Báez Bonilla, Alba Nerys Lorenzo Samboy, Evelyn Altagracia Campusano, Luis Emilio Ricart Morales y Arelis Margarita Paniagua Montilla; Décimo: Revoca, en todas sus partes la decisión núm. 495, dictada en fecha 10 de diciembre de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, que ordena la revocación de resolución a las Parcelas núms. 164-LL y 164-Subd.-11, del

Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; Décimo Primero: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional mantener con todos sus efectos y consecuencias legales todos y cada uno de los Certificados de Títulos expedidos a los diferentes adquirentes y acreedores en los Condominios 2000-III y 2000-IV resultantes de la Resolución núm. 97-4347, de fecha 2 de diciembre de 1997, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Décimo Segundo: Compensa, las costas entre las partes”; (sic)

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, dos medios: **Primero Medio:** Violación del art. 51 de la Constitución dominicana, por una errada e ineficiente apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación de los Principios II y IV y los artículos 90, 91 y 92 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Desconocimiento de los derechos del recurrente;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la corecurrida, Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber emplazado a todas las partes que figuraron en el curso de la causa por ante el Tribunal de Primer Grado y la Corte a-quá;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que los señores Arelis Margarita Paniagua Montilla, Evelyn de la Altagracia Campusano Michel, Luis Emilio Ricart Morales, Carlos Manuel De los Santos Pérez, Miguel Eduardo Santiago Báez Bonilla, Alba Nerys Lorenzo Samboy, Víctor César Rosario Rodríguez, Zoila Coralía Méndez Marchena, Juana Inés Ferreira Rodríguez, Flavia Jacqueline Espinosa Paniagua, Patric George McDowell, Julio Martínez Pozo, Luz Mery Ruiz Méndez, Karina Mota Báez, José Francisco Rivera Santana, Patria Argentina Guerrero de León Rivera, José A. Clase Brito, Manuel Emilio Serrano Montero, Félix Antonio Carvajal Castillo, Elis Veras Regalado, Elsa Maritza Acosta Piantini, Rodobelsi Rodríguez R., Ruth Grullón, Irma R. Jérez Villar, Margarita Álvarez Sención, Jaime A. Valdez T., Eduvigés L. Mora, Luis A. Touse R. y Rosa Inés Ramírez, intervinieron como parte del proceso por ante la Corte a-quá, junto a los demás corecurridos, a quienes la Corte a-quá les acogió sus conclusiones tal como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que de la simple lectura del Acto núm. 888/2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del emplazamiento con relación al presente recurso de casación, mediante el cual el recurrente dirige su recurso en contra de los co-recurrendos, en ese sentido hemos advertido que en dicho acto no figuran los señores Arelis Margarita Paniagua Montilla, Evelyn de la Altagracia Campusano Michel, Luis Emilio Ricart Morales, Carlos Manuel De los Santos Pérez, Miguel Eduardo Santiago Báez Bonilla, Alba Nerys Lorenzo Samboy, Víctor César Rosario Rodríguez, Zoila Coralía Méndez Marchena, Juana Inés Ferreira Rodríguez, Flavia Jacqueline Espinosa Paniagua, Patric George McDowell, Julio Martínez Pozo, Luz Mery Ruiz Méndez, Karina Mota Báez, José Francisco Rivera Santana, Patria Argentina Guerrero de León Rivera, José A. Clase Brito, Manuel Emilio Serrano Montero, Félix Antonio Carvajal Castillo, Elis Veras Regalado, Elsa Maritza Acosta Piantini, Rodobelsi Rodríguez R., Ruth Grullón, Irma R. Jérez Villar, Margarita Álvarez Sención, Jaime A. Valdez T., Eduvigés L. Mora, Luis A. Touse R. y Rosa Inés Ramírez, ni existe constancia de que hayan sido emplazados por un acto posterior, lo cual evidencia, tal como se alega, que los indicados señores no han sido puestos en causa ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante ser parte de la sentencia impugnada;

Considerando, que entre los corecurridos y Nancy Mercedes Jiménez existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes en el proceso; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazados los señores Arelis Margarita Paniagua Montilla, Evelyn de la Altagracia Campusano Michel, Luis Emilio Ricart Morales, Carlos Manuel De los Santos Pérez, Miguel Eduardo Santiago Báez Bonilla, Alba Nerys Lorenzo Samboy, Víctor César Rosario Rodríguez, Zoila Coralía Méndez Marchena, Juana Inés Ferreira Rodríguez, Flavia Jacqueline Espinosa Paniagua, Patric George McDowell, Julio Martínez Pozo, Luz Mery Ruiz Méndez, Karina Mota Báez, José Francisco Rivera Santana, Patria Argentina Guerrero de León Rivera, José A. Clase Brito, Manuel Emilio Serrano Montero, Félix Antonio Carvajal Castillo, Elis Veras Regalado, Elsa Maritza Acosta Piantini, Rodobelsi Rodríguez R., Ruth Grullón, Irma R. Jérez Villar, Margarita Álvarez Sención, Jaime A. Valdez T., Eduvigés L. Mora, Luis A. Touse R. y Rosa Inés Ramírez, es obvio que no ha sido puesta

en condiciones de defenderse;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas (*sent. núm. 26, B. J. núm. 1152, Pág. 1768; sent. núm. 51, B. J. núm. 1154, Pág. 1509; sent. núm. 5, B. J. núm. 1165, Pág. 88*); que al no ser emplazados los señores antes citados, conjuntamente con los demás corecurridos, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Francis Corporán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de agosto de 2011, en relación a las Parcelas núms. 164-LL y 164-Subd.-11, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Juan T. Coronado Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.